

PASADO Y FUTURO DE LAS PRELATURAS PERSONALES*

ANTONIO VIANA

SUMARIO

I • EL PROGRESO EN EL CONOCIMIENTO DE LA PRELATURA PERSONAL COMO INSTITUCIÓN. **II • *PRÆLATUS*, *PRÆLATURA*.** **III • «PRÆLATUS» EN SU SIGNIFICACIÓN CANÓNICA CLÁSICA.** **IV • DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PRELADOS INFERIORES A LA *PRÆLATURA NULLIUS DIOECESIS*.** 1. Aspectos generales de la clasificación postridentina de tres especies de prelados. 2. Contenido de la clasificación. 3. Prelados y prelaturas *nullius dioecesis* en el CIC de 1917. **V • LA CONSOLIDACIÓN DE LAS PRELATURAS TERRITORIALES EN LA ORGANIZACIÓN PASTORAL ORDINARIA.** **VI • LA AMPLIACIÓN DEL CRITERIO DELIMITADOR DE LAS PRELATURAS.** **VII • ASPECTOS DESTACABLES EN EL PASADO RECIENTE DE LA FIGURA DE LA PRELATURA PERSONAL (1982-2007).** 1. Desarrollo de la Prelatura del Opus Dei. 2. El desarrollo de otras circunscripciones personales. A. Los ordinariatos militares. B. La Administración apostólica personal. C. Profundización en el fundamento doctrinal de las prelaturas personales. **VIII • SOBRE EL FUTURO DE LAS PRELATURAS PERSONALES.** 1. Posibilidades y límites. 2. Emigrantes. 3. Gitanos. **IX • CONCLUSIÓN GENERAL.**

I. EL PROGRESO EN EL CONOCIMIENTO DE LA PRELATURA PERSONAL COMO INSTITUCIÓN

El 28 de noviembre de 2007 se cumplieron 25 años de la constitución de la Prelatura personal del Opus Dei. Habría que completar este recuerdo con el dato formal, pero importante a la vez, de que el procedimiento constitutivo se extendió hasta marzo de 1983, ya que debió incluir no sólo algunos actos administrativos sino también la promulgación de la constitución apostólica *Ut sit*. Este texto legislativo fue promulgado de manera oral el 19.III.1983 por el Nuncio apostólico en Italia, que

* Conferencia dictada en el Ateneo de Teología, Madrid 9.XI.2007. La versión oral allí leída ha sido revisada y ampliada para su publicación en esta Revista.

actuó por delegación del Papa Juan Pablo II; y el 2 de mayo del mismo año los textos correspondientes fueron publicados en las *Acta Apostolicae Sedis*¹.

El aniversario señalado puede ser la ocasión de recordar algunos aspectos generales de la figura de la Prelatura personal que han sido puestos de relieve en estos años. Este repaso puede facilitar una actualización de conocimientos sobre algunas instituciones de la Iglesia y sus principios delimitadores. Me propongo aquí dos objetivos: primero, destacar lo que, según mi modesto juicio, han resultado ser las aportaciones históricas más interesantes sobre la figura de la Prelatura personal. Me refiero no tanto a las principales publicaciones cuanto más bien a los datos y argumentos en gran medida compartidos. Segundo, presentar unas reflexiones que considero realistas sobre el previsible itinerario futuro de algunas prelaturas personales en la Iglesia. Por lo tanto, en primer lugar recordaremos el pasado doctrinal para intentar después mirar al futuro desde bases seguras.

Es evidente que en los últimos lustros hemos avanzado en el conocimiento de la figura de la Prelatura personal, prevista por el Concilio Vaticano II no sólo para facilitar la distribución del clero, sino también e inseparablemente para promover obras pastorales y apostólicas especiales². A partir de 1982/1983, con la primera aplicación de aquella previsión conciliar a la vida de la Iglesia, la figura de la Prelatura personal mereció una atención especial por parte de la ciencia canónica y de algunos teólogos. Este interés se concretó en la publicación de numerosos estudios monográficos, sobre todo en castellano, pero también en otras lenguas³.

1. Vid. JUAN PABLO II, const. ap. *Ut sit*, 28.XI.1982, en AAS, 75 (1983), pp. 423-425, y los demás datos relativos al procedimiento constitutivo en A. DE FUENMAYOR-V. GÓMEZ-IGLESIAS-J. L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei: historia y defensa de un carisma*, Eunsa, Pamplona 1990⁴, pp. 446-454. Cabe notar que el CIC de 1983, que establece el marco de las prelaturas personales en los cc. 294-297 ya había sido promulgado el 25.I.1983. Para una completa explicación del procedimiento de erección de la Prelatura del Opus Dei, vid. G. LO CASTRO, *Las prelaturas personales. Perfiles jurídicos*, trad. esp., Eunsa, Pamplona 1991, pp. 87-137, especialmente. (En la segunda edición italiana de 1999, *Le prelature personali. Profili giuridici*, Giuffrè ed., Lo Castro ha ampliado el contenido de su importante libro).

2. Vid. decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 10.

3. Remito a la selección bibliográfica publicada en mi libro *Introducción al estudio de las prelaturas*, Eunsa, Pamplona 2006, pp. 133-143.

Toda institución nueva (y en cierta medida la Prelatura personal lo es: no en cuanto Prelatura, sino por lo que se refiere a su criterio delimitador no territorial) necesita una acomodación y ajuste a la vida bimilenaria de la Iglesia. Por utilizar un símil musical sinfónico, es como si se tratara de la incorporación de un nuevo intérprete al *tutti* orquestal compacto y bien estructurado desde antiguo, que debe así integrar sin estridencias al nuevo instrumento y al nuevo solista junto a la cuerda, el metal, el viento y la percusión. Con mayor motivo es necesario este ajuste cuando se trata de nuevas previsiones de rango constitucional y no de meras reformas administrativas. La acomodación de la Prelatura personal entre las estructuras de clero y pueblo existentes no dejó de plantear algunos interrogantes. Me refiero especialmente a los titubeos iniciales en la regulación canónica de la nueva figura con ocasión de los trabajos preparatorios del CIC de 1983; en efecto, las previsiones y la discusión sobre los diversos proyectos no siempre respondieron a un diseño coherente⁴. Por fin se llegó a una regulación de la figura de la Prelatura personal en cuatro cánones (cc. 294-297) que dan el marco canónico general de las prelaturas personales, pero cuya ubicación sistemática no parece la más adecuada a su naturaleza⁵.

Pero el empeño por afinar y acomodar el nuevo instrumento y el nuevo intérprete en la gran orquesta sinfónica produjo también buenos frutos, al compás del interés por la nueva figura de la Prelatura personal y por el Opus Dei en particular. Hoy tenemos conocimientos sobre los prelados y las prelaturas en la Iglesia más amplios y mejor fundados que lo que sabíamos hace veinticinco años. En este esfuerzo de estudio y fundamentación han participado renombrados canonistas que con su oficio han iluminado el panorama doctrinal.

Con las publicaciones de los últimos lustros disponemos hoy de una fundamentación histórica bastante sólida de las prelaturas en la Igle-

4. Cfr. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Acta et Documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo: Congregatio Plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Typis Polyglottis Vaticanis 1991, pp. 376-417. Una de las cuestiones que se discutieron en esta reunión plenaria fue la forma de regular las prelaturas personales en los proyectos previos al CIC de 1983. En particular, algunos miembros de la Comisión pensaban que no quedaba suficientemente perfilada la distinción entre Iglesias particulares y prelaturas personales. De todos modos, por haberse referido a un proyecto legal, no es posible extraer de aquel debate conclusiones definitivas sobre la naturaleza de las prelaturas personales.

5. Cfr. razones más detalladas en A. VIANA, *Introducción* (cit. supra nota 3), pp. 50-53.

sia. Aquí podríamos recordar algunas investigaciones sobre la etimología y el alcance canónico de los términos *praelatus* y *praelatura*. Además, se han publicado estudios atentos a la evolución de la doctrina sobre las jurisdicciones *nullius dioecesis*, que fueron el precedente de las prelaturas hoy llamadas territoriales.

II. *PRAELATUS, PRAELATURA*

El estudio de los precedentes históricos de las prelaturas en la Iglesia no ha partido propiamente del significado mismo de *praelatura* sino más bien del término *prelado*, que hoy designa al oficio capital que está al frente de esa institución⁶. Esto no es extraño si se considera que históricamente el Derecho canónico ha prestado más atención a las personas que ejercen el gobierno que a las comunidades a cuyo servicio están destinadas. Sólo en el siglo XX el elemento comunitario ha recibido carta de naturaleza en la presentación canónica de las instituciones eclesíásticas, y ello por la influencia de la doctrina del Concilio Vaticano II acerca del Pueblo de Dios y de la Jerarquía a su servicio.

En efecto, el término prelatura (o más propiamente en castellano, *prelacia*) es medieval, muy posterior a *praelatus*; y durante muchos siglos no se habló de prelaturas sino de prelados. De hecho, habrá que esperar aún al siglo XVIII para comprobar la consolidación de la palabra prelatura en castellano.

Prelado, *praelatus*, es participio pasivo del verbo latino *praeferre*. Este verbo tiene significados diversos, pero básicamente designa «ser puesto delante»: es prelado quien *es puesto* delante. A partir del siglo VI *praelatus* dejó de ser una forma verbal y se transformó en sustantivo. Esta evolución del idioma provocó que *praelatus* perdiera su sentido pasivo y fuera adquiriendo la significación de dignatario, superior, jefe. De este modo se dio una significación nueva que expresaba una posición activa

6. Para toda esta materia, cfr. J. HERVADA, *Tempus otii. Fragmentos sobre los orígenes y el uso primitivo de los términos praelatus y praelatura*, Navegraf, Pamplona 2004²; IDEM, «El significado original del término “praelatus”», en *Ius canonicum*, 43 (2003), pp. 169-183; M. BLANCO, *El concepto de prelado en la lengua castellana. Siglos XIII-XVI*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1989; EADEM, *La noción de prelado y prelacia o prelatura en la lengua castellana. Siglos XVII y XVIII*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1992.

de superioridad o influencia: no ya el que es puesto delante, sino *el que está o va delante*. Esta significación fue usada primero para designar a autoridades civiles; más tarde también a las eclesiásticas.

Según testimonios escritos del siglo XVIII prelado (o también «perlado») admitió en lengua castellana tres significados⁷. En un sentido muy general equivalía sin más a cualquier superior eclesiástico; según un sentido todavía genérico pero más preciso que el anterior, prelado vino a significar el dignatario eclesiástico en cuanto *dominus*, señor. Un tercer sentido, ya estricto, fue empleado por la lengua castellana bajomedieval al llamar al Obispo prelado por antonomasia.

Paralelamente, en el lenguaje eclesiástico el término prelado tuvo frecuentemente una aplicación amplísima. Además de designar a los dignatarios honoríficos (los llamados prelados honorarios), prelado vino a designar en algunas épocas a cualquier superior eclesiástico, desde el Papa hasta los párrocos, que, en ocasiones, eran también denominados prelados. Naturalmente, estos significados no tuvieron aún una incidencia especial en el Derecho canónico a causa de su amplitud excesiva, o también porque, al no vincularse el término prelado con funciones concretas en la Iglesia, no era útil para distinguir unos cargos de otros.

Además del término prelado interesa alguna referencia al uso de los términos latinos *praelatio* y *praelatura* en el lenguaje vulgar y en el que es propio del Derecho canónico.

En efecto, al menos hasta el siglo IX y principios del X el término *praelatio* fue utilizado preferentemente frente a *praelatura*. *Praelatio* es la acción de preferir y significa preferencia, de modo que acabó designando superioridad. Más tarde, al caer en desuso *praelatio* el que prevaleció fue el término *praelatura*. Vista la evolución semántica, se puede decir que no existen diferencias de significado entre *praelatio* y *praelatura*. Según esa evolución, *praelatio* y *praelatura* han tenido básicamente los siguientes significados⁸:

a) Un grado de superior, eclesiástico o civil; así, por ejemplo, cuando se habla de la prelación de san Pedro o de la prelación de un monarca en sus reinos.

7. Cfr. J. HERVADA, *Tempus otii*, p. 203.

8. Cfr. *ibidem*, pp. 153-156.

b) El cargo de prelado eclesiástico; así, cuando se habla de la prelación o prelatura episcopal o del oficio de abad.

c) El acto por el que se recibe o asume el cargo u oficio; como cuando se dice «a die praelationis suae», señalándose el día en el que se recibió la prelación, o se traduce *praelatio* como equivalente a la consagración que se ha recibido.

d) Finalmente, el tiempo de duración del mandato de un prelado, a través de expresiones que indican la época de la *praelatio* de un dignatario («en tiempos de su prelación»).

Además de los cuatro significados resumidos, *praelatura* designó y designa también hoy la comunidad o circunscripción eclesiástica que gobierna un prelado. Éste es el sentido propio de prelatura según el Derecho canónico.

III. «PRAELATUS» EN SU SIGNIFICACIÓN CANÓNICA CLÁSICA

Además de estas referencias sumarias a la evolución de los términos, podemos recordar también algunos momentos especiales del proceso histórico de asentamiento de la noción de prelado en el Derecho canónico. En este sentido un primer momento sería el de la recepción y uso del término en los textos legislativos e interpretaciones de la época del Derecho canónico clásico, a partir del siglo XII. En segundo lugar, la clasificación en tres especies de los prelados «inferiores» al Papa y a los obispos diocesanos, divulgada por diversos canonistas y especialmente por el Papa Benedicto XIV en el siglo XVIII. Finalmente, la regulación establecida por el Código de Derecho Canónico de 1917. En las próximas páginas me limitaré a resumir brevemente estos momentos históricos, sin detenerme en el análisis detallado de las diversas fuentes ya publicadas y debidamente interpretadas.

Como acabo de recordar, *praelatus* tuvo en el lenguaje vulgar diversos significados según las épocas. Esta diversidad se dio en la lengua castellana según la mayor o menor amplitud contenida en la noción vulgar: desde el significado de prelado como «superior» honorífico hasta el más estricto de Obispo dotado de potestad. Interesa ahora atender definitivamente al lenguaje propio del Derecho canónico.

En el Decreto de Graciano el sustantivo prelado tiene frecuentemente un significado muy amplio que se refiere a la persona que tiene potestad, al estilo de un *praepositus*, *rector*, *praesul*, que son expresiones semejantes a la de *praelatus*⁹.

Con todo, en los textos que se atribuyen al mismo Graciano y no son mera recopilación de «autoridades» de procedencia diversa, se advierte una elaboración que ayudará a perfilar el sentido de *praelatus* en el Derecho canónico. En los *dicta* o anotaciones del mismo Graciano se comprueba, en efecto, que *praelatus* no sólo se refiere a personas seculares o eclesiásticas, sino también al superior jerárquico en la Iglesia, es decir, la persona que en la Iglesia tiene el poder o la función de mandar a otras, a sus súbditos¹⁰. De este modo, *praelatus* comienza a tener una significación propia en el Derecho canónico.

Los decretistas utilizan frecuentemente el término aplicado a muy diversas personas eclesiásticas, de modo que existirán diversos tipos de prelados. Para explicar el dato común a todos ellos, más allá del hecho de que todos eran clérigos, aquellos autores se fijaban frecuentemente en la relación entre san Pedro y los demás apóstoles. Según el orden sagrado recibido, todos los apóstoles eran iguales entre sí, todos ellos habían recibido el sacerdocio, la consagración del sacramento del orden; sin embargo, en razón de la *praelationis dignitas*, como dice Esteban de Tournai siguiendo a Rufino de Bolonia, Pedro era mayor que los otros; Pedro tenía un poder (jurisdicción, se llamaría más adelante) distinto, que le hacía superior al resto de los apóstoles y que no derivaba directamente del orden sagrado recibido, puesto que sólo a él le había sido encomendada la capitalidad de la Iglesia universal. Así Hugocio afirmaba en torno a la Distinción 21 del decreto de Graciano que san Pedro era mayor que los demás apóstoles en la dignidad prelaticia, en la administración, en la jurisdicción: «Petrus prefuit illis in dignitate prelationis, in amministratione, in iurisdictione»¹¹.

9. La doctrina de los autores clásicos sobre el término *praelatus* ha sido estudiada por J. MIRAS en dos monografías: *La noción canónica de Praelatus. Estudio del Corpus Iuris Canonici y sus primeros comentadores*, Eunsa, Pamplona 1987; IDEM, «*Praelatus*». *De Trento a la primera codificación*, Eunsa, Pamplona 1998.

10. J. MIRAS en «*Praelatus*». *De Trento a la primera codificación*, pp. 17 y 18, cita aquí C.2 q.7 c.39, d.p.c.; C.2 q.7 c.13, d.p.c. y C.79 q.1 c.48, d.p.c.

11. Cfr. *ibidem*, p. 22.

Estas explicaciones se ofrecen en el marco de una doctrina que apunta lo que más tarde será ya conocida como distinción entre la potestad de orden (recibida por el sacramento del orden sagrado) y la potestad de jurisdicción o gobierno de la Iglesia, que será otorgada mediante el nombramiento, elección o misión canónica recibida. Aunque la distinción no estaba aún plenamente explicitada, se irá afirmando que lo que hace que una persona, un clérigo, sea prelado no es el orden sagrado; hace falta algo más. Ese algo más complementario del sacramento recibido será la preeminencia derivada de la elección o el nombramiento. El sacramento del orden da al sujeto que lo recibe en alguno de su grados (obispo, presbítero, diácono) la capacidad de producir en nombre de Cristo efectos espirituales y santificadores, sobre todo a través de la predicación de la palabra de Dios y de la administración de los sacramentos. Por su parte, la elección, el nombramiento, la misión canónica recibida, sitúan al sujeto en una situación preeminente para el gobierno social de la Iglesia, no sólo con consejos y exhortaciones sino también con mandatos vinculantes de la conducta de los bautizados. Como sabemos, esta doctrina histórica sobre la distinción entre la potestad de orden y la de jurisdicción ha sido en parte revisada a partir del Concilio Vaticano II, como consecuencia de la conciencia actual de la necesaria unidad de la potestad eclesiástica.

En las colecciones de textos canónicos posteriores al Decreto de Graciano el término *praelatus* se aplicó ante todo a los llamados «prelados superiores», es decir, el Papa, los obispos diocesanos, los arzobispos metropolitanos (al frente de una Provincia eclesiástica) y los arzobispos primados en las distintas regiones. Pero además de estos grados de la organización episcopal del gobierno ordinario en la Iglesia, también se aplicaba el término *praelatus* a los prelados inferiores (inferiores al Papa y a los grados ordinarios del poder episcopal de gobierno). Estos prelados inferiores tenían en común no haber recibido la consagración episcopal, aunque ejercieran el gobierno en la Iglesia. Se incluyen en este grupo ciertos abades, decanos, arcedianos e incluso párrocos que en ocasiones recibirán también la denominación de prelados. Los decretalistas al comentar aquellos textos irán precisando cuál es el elemento común a todos esos cargos, tan distintos entre sí, por el que eran llamados prelados.

El caso del Arcediano o *archidiaconus* permitirá algunas reflexiones especiales. Se trataba de un oficio cuya titularidad recaía en diáconos, es

decir, personas que habían recibido el orden sagrado, pero no el sacerdocio. Al Arcediano no le correspondía la cura de almas propia de los sacerdotes en lo que se refiere sobre todo a la administración de los sacramentos y la celebración de la eucaristía; sin embargo, era denominado prelado y podía corregir, castigar, dar mandatos dentro de los límites de su cargo. Se adivinaba en estas anotaciones, que se encuentran por ejemplo en Inocencio IV, que para ser prelado lo distintivo no era la plena cura de almas ni la administración de los sacramentos, sino más bien la *iurisdictio*. Una manifestación típica de la potestad de jurisdicción era y es la capacidad de imponer penas y especialmente la de excomunión. Esa competencia era reconocida a los prelados por autores como Bernardo Compostelano y el Panormitano¹².

Naturalmente, para que se diera esta correspondencia entre prelación y jurisdicción habían de cumplirse los requisitos generales para que cualquier titular de un oficio en la Iglesia pueda ejercer legítima potestad. Concretamente debía realizarse la provisión canónica mediante la elección (confirmada, en su caso, por la autoridad superior), la costumbre o el nombramiento por la autoridad. Además, la potestad prelaticia estaría circunscrita por los límites territoriales (determinados lugares y no otros), personales (determinadas personas) o asuntos que fueran propios del cargo. Esto se debe, como resulta evidente, a que el ejercicio de la jurisdicción en la Iglesia no es informal, sino que está sujeto a organización y grados jerárquicos.

Llama la atención que a veces cargos como los párrocos o arciprestes eran denominados prelados, a pesar de que no son titulares de potestad general de gobierno. Analizados los supuestos concretos en que esto ocurría, se concluye que se trataba de personas que eran titulares de jurisdicción en casos concretos, aunque por derecho común no lo fuesen.

Con decretalistas como el Hostiense, Juan de Andrés, Antonio de Butrio o el Panormitano será posible ya distinguir entre un concepto amplio de prelado y otro más estricto¹³. En sentido amplio prelado equivale a *praepositus*: el que preside en la Iglesia o el que en la Iglesia tiene cura de almas; mientras que en sentido estricto es prelado el que tiene un ofi-

12. Cfr. *ibidem*, pp. 29 y 30.

13. Cfr. *ibidem*, pp. 37-41.

cio, un cargo, con poder de jurisdicción. Este último es el concepto propio de prelado en el derecho clásico: el clérigo con potestad de jurisdicción en virtud del cargo u oficio del que es titular.

IV. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PRELADOS INFERIORES A LA *PRAELATURA NULLIUS DIOECESIS*

1. *Aspectos generales de la clasificación postridentina de tres especies de prelados*

En los últimos años la ciencia canónica ha recordado un nuevo paso de importancia en la configuración de la doctrina histórica sobre prelados y prelaturas. Se trata de la clasificación en tres categorías de los prelados inferiores al Papa y a los obispos. Esta clasificación fue difundida sobre todo en los siglos XVII y XVIII hasta convertirse en doctrina común. Para comprender su utilidad es necesario referirse brevemente a la celebración del Concilio de Trento (1545-1563)¹⁴.

Una de las cuestiones planteadas en la reforma tridentina fue la coexistencia de jurisdicciones diversas, o para ser más precisos, el problema del posible condicionamiento de la potestad de los obispos diocesanos mediante la afirmación de jurisdicciones autónomas e incluso que pretendían ser equiparadas con la potestad del Obispo diocesano. El problema venía de lejos, pues la Edad media había conocido diversos fenómenos de exención de la potestad de los obispos, que no sólo se referían a las órdenes religiosas sino también a algunas jurisdicciones eclesiásticas de carácter secular. Frecuentemente se trataba de situaciones de hecho prolongadas en el tiempo, por ausencia de límites precisos en el territorio diocesano, por ejercicio consuetudinario de derechos episcopales, etc.; otras veces se trataba de privilegios concedidos y no revocados.

Ante esta situación, el Concilio estableció diversas limitaciones a los privilegios de los exentos y a través de la cláusula «como delegados de la Sede apostólica» (*tamquam delegatis Sedis apostolicae*) reconoció en

14. Sobre las cuestiones aquí tratadas, cfr. A. VIANA, «La doctrina postridentina sobre el territorio separado, *nullius dioecesis*», en *Ius canonicum*, 42 (2002), pp. 41-82; también recogido en mi *Derecho canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Navegraf, Pamplona 2002, pp. 87-130.

favor de los obispos diversas funciones que frecuentemente hasta entonces eran ejercidas por otros prelados. El sentido de esta cláusula era habilitar permanentemente a los obispos como ejecutores de los decretos tridentinos y así evitar que la reforma fuera ineficaz por la frecuente invocación contraria de privilegios concedidos por la Sede apostólica.

La aplicación de la reforma tridentina no fue cosa de un día, sino que transcurrió entre diversos conflictos y protestas. Además, la reforma afectaba a situaciones muy diversas no sólo por su origen, sino también porque unas veces se discutían aspectos referentes a la exención meramente pasiva respecto de la potestad del Obispo diocesano, mientras que en otras ocasiones lo que estaba en juego no era un simple privilegio de inmunidad o exención, sino la determinación de la existencia de verdadera potestad jurisdiccional (activa) que unos afirmaban y otros negaban. Los mismos textos del Concilio dejaban adivinar la variedad de situaciones, de forma que no resultaba sencillo determinar a qué tipo de exenciones se referían y si tal o cual situación anterior había resultado afectada por la reforma. En algunos casos los textos conciliares se referían específicamente a las exenciones de los religiosos dentro de la diócesis, en otros casos se mencionaban los prelados con potestad extradiocesana, *nullius dioecesis*¹⁵. Era necesaria una doctrina general que permitiera clasificar las diversas situaciones, de manera que la solución concreta pudiera alcanzarse a partir de bases seguras y no arbitrarias. Mientras tanto, en las controversias planteadas, que llegaron a formar una copiosa jurisprudencia del Tribunal de la Rota romana, tenía especial relevancia determinar la existencia o no de verdaderos derechos episcopales adquiridos y probar la existencia de jurisdicción local o territorial.

A través de las anotaciones de los tratadistas y la jurisprudencia de la Rota romana, se fue formando una doctrina muy precisa que ayudó a

15. Compárense p. ej. los siguientes textos: Sessio VII, *de reformatione*, c. 8 (*Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, curantibus J. Alberigo et al., Bologna 1973³, p. 688: citado con las siglas COD); Sessio VII, *de reformatione*, c. 14 (COD, p. 689); Sessio XIV, *de reformatione*, c. 2 («quasi episcopalem cathedram in loco nullius dioecesis (...), etiam si in loco nullius dioecesis, etiam exempto» (COD, pp. 714 y 715); Sessio XXIII, *de reformatione*, c. 10 («etiam si nullius dioecesis vel exempti esse dicantur» (COD, p. 748); Sessio XXIII, *de reformatione*, c. 18 («etiam si exempta, etiam si nullius dioecesis» (COD, p. 751); Sessio XXIV, *de reformatione*, c. 9 («eadem etiam in iis ecclesiis saecularibus oberventur, quae in nullius dioecesi esse dicuntur» (COD, pp. 764 y 765); Sessio XXV, *Decretum de regularibus et monialibus*, *passim* (COD, pp. 776-784).

clarificar las controversias y dio seguridad a los derechos de los obispos diocesanos frente a la incertidumbre derivada a menudo de la antigua variedad y proliferación de los exentos. De este modo pudo llevarse a cabo un trabajo preparatorio teórico de la clarificación doctrinal y legislativa que años más tarde habría de conseguir el Papa Benedicto XIV y que permanecería inalterada prácticamente hasta el CIC de 1917.

Como ya se ha dicho, fue durante el siglo XVII y sobre todo el XVIII cuando se difundió ampliamente la clasificación de los prelados «inferiores», así llamados para distinguirlos de los prelados mayores, que eran el Papa y los obispos diocesanos (incluyendo aquí también a los arzobispos metropolitanos y los primados como exponentes de la organización del gobierno episcopal).

Aunque esta doctrina se encuentre ya implícita en Trento, fue en el periodo postridentino cuando se desarrolló la clasificación de los tipos o especies de prelados inferiores o «exentos». El Papa Benedicto XIV (1675-1758) fue el principal difusor de esta doctrina por su autoridad y gran competencia, pero ya otros autores la conocían y la habían explicado¹⁶.

Esta doctrina clasificatoria valora, por una parte, el alcance de la exención de que gozaban ciertos prelados inferiores (separación respecto de la jurisdicción episcopal y dependencia directa del Romano pontífice) y, por otra parte, la jurisdicción activa que algunos afirmaban o podían ejercer.

2. Contenido de la clasificación

Se distinguieron así tres especies dentro del género de los prelados inferiores o menores. La primera especie (que acabaría llamándose *infi-ma*, sobre la base del grado de exención que implicaba) comprendía aquellos superiores regulares y algunos prelados seculares que presidían un grupo de personas dentro del recinto de alguna iglesia, monasterio o convento, con exención pasiva respecto de la jurisdicción episcopal y con dependencia inmediata del Romano pontífice. En este caso la exención pasiva en el territorio diocesano no implicaba de suyo jurisdicción

16. Cfr. BENEDICTO XIV, *De Synodo diocesana*, liber II, caput XI (ed. de Madrid, 1767, pp. 60-61).

activa, que es cosa diferente de la exención, ni tampoco una separación territorial de la diócesis y del Obispo diocesano: estos lugares se consideraban *in dioecesi sed non de dioecesi*, en la diócesis pero no de la diócesis.

La segunda especie fue denominada más tarde *media*, y en ella se incluían los prelados que ejercían ya jurisdicción activa sobre el clero y el pueblo de un determinado lugar, que sin embargo permanecía integrado, al estilo de un enclave, dentro del territorio diocesano, de forma que no llegaba a constituir tampoco un territorio separado (*intra dioecesim*, no *extra dioecesim*). Tales prelados ejercían una jurisdicción local, pero «con una distinción impropia del territorio», como precisaba el Cardenal De Luca, puesto que la integración del lugar en el territorio diocesano no excluía la jurisdicción del Obispo¹⁷.

Estos oficios de la especie *media* eran sobre todo algunos prelados seculares, como los arciprestes y arcedianos, que en bastantes diócesis habían ido asumiendo el ejercicio de la jurisdicción episcopal en algunas materias, por ejemplo la tramitación y resolución de las causas matrimoniales y penales, pero también el ejercicio de la cura de almas. A ellos se había referido el Concilio de Trento al afirmar que las causas matrimoniales y penales debían reservarse al exclusivo examen y decisión del Obispo diocesano¹⁸. En las décadas posteriores, como consecuencia de las disposiciones tridentinas y pontificias, la potestad de los prelados de la especie *media* había disminuido mucho, hasta quedar reducida a pocos asuntos.

Por fin, los prelados de la que se llamaría especie *suprema* tenían jurisdicción activa sobre el clero y el pueblo de uno o varios lugares que constituían un territorio separado del territorio de la diócesis y que por eso se llamaba *nullius dioecesis*, de ninguna diócesis. En este caso la separación territorial llegaba a constituir un ámbito de competencia semejante a una diócesis, una cuasidiócesis, en el cual el prelado ejercía los contenidos de la potestad característica de los obispos, a excepción de la potestad de orden; de forma que los prelados de esta última especie se llamaban verdadera y propiamente *nullius dioecesis* y eran considerados ordinarios del lugar.

17. J. B. DE LUCA, *Theatrum veritatis et iustitiae*, t. III. *De iurisdictione et foro competenti*, Lugduni 1697, pp. 8 y 9, nn. 3 y 4.

18. Sesión 24, *de reformatione* c. 20.

Estos prelados con territorio separado son los que según el CIC de 1917 estarán al frente de abadías o de prelaturas *nullius dioecesis*. Señalamos en adelante algunas características de estos prelados según el CIC de 1917, ya que su evolución es la que más interesa para el estudio de las prelaturas.

3. *Prelados y prelaturas nullius dioecesis en el CIC de 1917*

El nombre canónico preciso del territorio separado que gobierna un prelado de la especie suprema es *territorium separatum cum qualitate nullius dioecesis*, territorio separado que tiene la cualidad de no pertenecer a una diócesis. No se trata por tanto de una diócesis en sentido estricto, sino de un territorio con clero y pueblo gobernado por un prelado inferior, que puede ser secular o religioso, aunque en este último caso la jurisdicción territorial no le corresponde en cuanto superior religioso, sino en cuanto que por el privilegio o la prescripción tiene título para gobernar el territorio *nullius* y las personas que habitan en él, fuera del monasterio o convento que preside como religioso. (Los respectivos supuestos acabarán denominándose prelaturas *nullius dioecesis*, en el caso del prelado secular, y abadías *nullius dioecesis*, en el caso del abad regular).

En efecto, la institución del territorio *cum qualitate nullius* fue acogida por la primera codificación canónica del siglo XX en los cánones 319-328, que constituían un capítulo titulado «de los prelados inferiores», dentro de la sección que el CIC de 1917 dedicaba a la suprema potestad de la Iglesia y a los que participaban en ella por derecho eclesiástico: Romano pontífice, Concilio ecuménico, cardenales, Curia romana, legados pontificios, patriarcas, primados, metropolitanos, concilios particulares, vicarios y prefectos apostólicos, administradores apostólicos, prelados inferiores¹⁹. En realidad, dentro del capítulo de los prelados inferiores el CIC de 1917 se ocupó exclusivamente, con la única excepción del c. 328 dedicado a los «familiares del Romano pontífice», de los llamados prelados de la tercera especie o categoría suprema, es decir, aquellos que gobernaban con potestad cuasiepiscopal una comunidad de clero y pueblo delimitada territorialmente y no integrada en alguna dió-

19. Liber secundus: *de personis*, sectio II: *de clericis in specie*, tit. VII: *de suprema potestate deque iis qui eiusdem sunt ecclesiastico iure participes*, cap. X: *de praelatis inferioribus*.

cesis. En efecto, los prelados de la especie media, con jurisdicción sobre un determinado lugar que no constituía territorio separado de la diócesis, no fueron regulados por el CIC de 1917, a pesar de que en los trabajos preparatorios del Código fueron mencionados en diversas ocasiones bajo la categoría de prelados *quasi nullius*. La razón de esta omisión hay que buscarla en el escaso relieve práctico de estos prelados en la época de la codificación piobenedictina, junto con el dato de que los que entonces existían presentaban importantes diferencias entre sí, que aconsejaban una regulación común unitaria²⁰. Por su parte los prelados de la primera especie, con mera exención pasiva de la potestad episcopal, fueron regulados en los cánones que el CIC de 1917 dedicaba a los religiosos, pero no en el capítulo sobre los prelados inferiores.

Por consiguiente, una primera aportación del CIC de 1917 a la historia, en este caso legislativa, del territorio separado fue el tratamiento específico de esta materia, enmarcándola dentro de los grados de la jerarquía de jurisdicción de Derecho pontificio y fuera de los supuestos de prelados exentos o de Derecho especial. De todos modos, el c. 319 § 2 incorporaba una referencia al *ius singulare* al disponer que las abadías o prelaturas *nullius* que no constaran al menos de tres parroquias no se regían por las normas comunes sobre el territorio separado²¹.

En los cánones 319 ss. el CIC de 1917 trataba, por tanto, de los prelados «que están al frente de un territorio propio, separado de toda diócesis, con clero y pueblo» (c. 319 § 1). Según el mismo canon, esos prelados se denominaban «abades o prelados *nullius*, es decir, de ninguna diócesis, según que su iglesia goce de dignidad abacial o simplemente prelaticia»²².

Los abades y prelados *nullius* debían ser nombrados por libre colación pontificia, o al menos confirmados o instituidos en el oficio por el Papa, en el caso de que estuvieran vigentes otros sistemas de provisión

20. Cfr. J. MIRAS, «*Praelatus*», cit. en nota 9, pp. 159-166, con los apéndices sobre los trabajos preparatorios de los cánones del CIC de 1917.

21. «*Abbatia vel praelatura "nullius", tribus saltem paroeciis non constans, singulari iure regitur, nec eidem applicantur quae canones statuunt de abbatibus vel praelaturis "nullius"*».

22. «*Praelati qui praesunt territorio proprio, separato ab omni dioecesi, cum clero et populo, dicuntur Abbates vel Praelati "nullius", nempe dioecesis, prout eorum ecclesia dignitate abbatiali vel simpliciter praelatitia gaudet*»: c. 319 § 1.

del oficio, como la elección o el nombramiento con previa presentación; además, los candidatos al oficio debían tener las mismas cualidades exigidas para los obispos (c. 320). Estas y otras determinaciones más concretas, como p. ej. la conceptualización de los abades y prelados *nullius* como ordinarios y ordinarios del lugar, o las relativas a su participación en los concilios con voto deliberativo y al uso de las insignias pontificales²³, venían a ser una especificación del criterio general de equiparación jurídica de estos prelados con los obispos diocesanos. En efecto, como establecía el c. 323 § 1, «El abad o prelado *nullius* tiene las mismas potestades ordinarias e idénticos deberes, con las mismas sanciones, que competen a los obispos residenciales en la diócesis propia». Esta cláusula de equiparación general no sólo venía justificada por la historia sino que también se encontraba ya enunciada de forma general en el c. 215 § 2, que abría la sección en la que se incluía el tratamiento de los prelados inferiores en el CIC de 1917: «En derecho, bajo el nombre de Diócesis se entiende también la Abadía o Prelatura *nullius*, y bajo el nombre de Obispo, el Abad o Prelado *nullius*, a no ser que por la naturaleza del asunto o por el contexto de la frase aparezca otra cosa».

En consecuencia, el CIC de 1917 usaba el instrumento de la analogía o equiparación jurídica en un doble sentido: institucional y funcional. Por una parte, la Abadía *nullius* y la Prelatura *nullius* eran comunidades jerárquica y territorialmente organizadas, equiparadas jurídicamente con las diócesis; por otra parte, los oficios capitales de tales abadías y prelaturas tenían funciones y potestades semejantes a las de los obispos diocesanos. Este doble y complementario alcance de la equiparación tenía sin embargo el límite de la naturaleza de las cosas o de las concretas limitaciones que la ley pudiera establecer (*nisi ex natura rei vel sermonis contextu aliud constet*). De hecho, por lo que se refiere a la consagración episcopal de los abades y prelados *nullius*, el CIC de 1917 parecía dar entrada a esa posibilidad con más amplitud que en las situaciones históricas anteriores, en las que la ausencia de potestad de orden episcopal en el prelado inferior venía a considerarse casi una característica propia de esta figura: el prelado con territorio separado, solía explicarse, gobierna con la potestad de jurisdicción semejante a la que tiene un obispo en su diócesis, pero no tiene la potestad de orden de los obispos consagrados. En cambio,

23. Cfr. cc. 198, 223 § 1, 282 § 1, 286 § 1, 325 del CIC de 1917.

el CIC de 1917 parecía más abierto a la unidad de *ordo* y *iurisdictio* en el oficio capital del prelado con territorio *nullius dioecesis*, puesto que el tenor literal de los cc. 323 § 2 y 325 («si caractere episcopali non sit ornatus», «licet caractere episcopali careat»²⁴) consideraba al prelado consagrado obispo como supuesto ordinario, o al menos no claramente excepcional, a diferencia de los supuestos históricos que eran explicados por la doctrina canónica postridentina.

V. LA CONSOLIDACIÓN DE LAS PRELATURAS TERRITORIALES EN LA ORGANIZACIÓN PASTORAL ORDINARIA

Como hemos comprobado, el CIC de 1917 procuró integrar la figura de los antiguos abades y prelados con territorio separado en el Derecho común de la Iglesia latina, considerándolos como un grado más de la jerarquía de jurisdicción participada por el Derecho pontificio, estableciendo su régimen jurídico y denominando sus comunidades con el nombre específico de abadías y prelaturas *nullius dioecesis*.

Con posterioridad al CIC de 1917 las abadías *nullius dioecesis* apenas se han desarrollado; es más, hoy se conservan las existentes por motivos históricos, pero la Santa Sede ha manifestado expresamente la voluntad de no erigir en adelante más abadías *nullius*²⁵. Distinto ha sido el caso del desarrollo de las prelaturas *nullius* posterior al CIC de 1917. En esa evolución destaca la consolidación o asentamiento de estas prelaturas como instituciones de la organización pastoral ordinaria en la Iglesia. No son vistas ya como fruto del privilegio o de la consolidación de una separación territorial de la jurisdicción diocesana, sino más bien como una institución del ordenamiento canónico general, aunque de menor

24. «[Abbas vel Praelatus “nullius”] Si caractere episcopali non sit ornatus et benedictionem, si eam recipere debet, receperit, praeter alia munera quae in can. 294, par. 2 describuntur, potest quoque ecclesias et altaria immobilia consecrare» (c. 323 § 2); «Abbas vel Praelatus “nullius”, licet caractere episcopali careat, utitur tamen in proprio territorio insignibus pontificalibus cum throno ac baldachino et iure ibidem officia divina pontificali ritu celebrandi; crucem autem pectoralem, anulum cum gemma, ac pileolum violaceum potest etiam extra territorium deferre» (c. 325).

25. El m.p. de PABLO VI, *Catholica Ecclesia* (23.X.1976, en AAS, 68 [1976], pp. 694-696) manifestó en su parte dispositiva la voluntad pontificia de no erigir en el futuro nuevas abadías *nullius* (territoriales), a no ser que así lo aconsejen circunstancias muy especiales en bien de las almas (n. 1).

importancia y aplicación que las diócesis. Es el paso definitivo de la prelatura como situación personal de un prelado a la prelatura como ente ordinario de la organización eclesiástica territorial²⁶.

Pueden destacarse algunos aspectos en el mencionado proceso de asentamiento de las prelaturas *nullius* con posterioridad al CIC de 1917. Así, el dato de que en el siglo XX hayan sido erigidas un buen número de estas prelaturas²⁷. El motivo que aconseja la erección de estas circunscripciones es de carácter pastoral: las prelaturas *nullius* se han utilizado sobre todo para organizar la cura de almas cuando no se dan todavía las condiciones para erigir una diócesis, ni tampoco una circunscripción misional al estilo de los vicariatos y prefecturas apostólicas. Así, en países de tradición católica (p. ej. Brasil y otros países latinoamericanos) frecuentemente algunas diócesis de notable extensión fueron divididas, de manera que parte del territorio dividido conservaba la condición diocesana y otra zona era constituida como Prelatura *nullius*, hasta que se dieran las condiciones humanas y materiales para erigir una nueva diócesis.

Las antiguas prelaturas *nullius* se denominan actualmente prelaturas territoriales. La regulación específica que les dedica el CIC de 1983 es muy escasa. Sólo los cc. 368 y 370 se refieren concretamente a este tipo de prelaturas. Son porciones del Pueblo de Dios delimitadas territorialmente (circunscripciones territoriales) presididas por un Prelado que las gobierna en nombre propio y no como vicario del Romano pontífice. Estas prelaturas se equiparan canónicamente con las diócesis y su Prelado con el Obispo diocesano, a no ser que por la naturaleza del asunto o por determinación del Derecho conste otra cosa (cfr. c. 381 § 2 en relación con el c. 368). El Prelado territorial recibe ordinariamente la consagración episcopal y se le confiere el título de su sede prelaticia²⁸.

26. El asentamiento de las antiguas prelaturas *nullius* en la organización pastoral ordinaria fue observado ya por E. VON KIENITZ, «Die Rechtsstellung der gefreiten Äbte und Prälaten», en *Theologie und Glaube*, 25 (1933), pp. 598 ss.

27. Cfr. los ejemplos que recoge Ph. HOFMEISTER, «Gefreiten Abteien und Prälaturen», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (kanonistische Abteilung)*, 81 (1964), pp. 133 ss. El *Anuario Pontificio* de 2006 menciona 49 prelaturas territoriales (pp. 1033-1046).

28. Cfr. en tal sentido la Carta del Prefecto de la Congregación para los Obispos de 17.X.1977, publicada en *Communicationes*, 9 (1977), p. 224.

VI. LA AMPLIACIÓN DEL CRITERIO DELIMITADOR DE LAS PRELATURAS

Un aspecto que se puede destacar en la evolución reciente de las prelaturas es la reforma de su principio delimitador. Esta cuestión enlaza directamente con la figura de la Prelatura personal, que es objeto de nuestro estudio. En efecto, desde el Vaticano II, además de las tradicionales prelaturas territoriales, el Derecho canónico admite también la posibilidad de prelaturas personales.

El estudio de los trabajos preparatorios del decr. *Presbyterorum ordinis* n. 10 permite afirmar que las prelaturas personales deben situarse en el marco de la doctrina histórica sobre prelados y prelaturas, que hemos resumido brevemente en las páginas anteriores²⁹. Ésa era la referencia que tenían los Padres conciliares para poder hablar de prelaturas en el documento referido a los presbíteros. Es verdad que al principio de aquellos trabajos preparatorios fue mencionado el supuesto peculiar de las misiones nacionales, al estilo de la Misión de Francia, pero posteriormente esa referencia fue ampliada a otras posibles especies prelaticias sin territorio. En realidad, la Misión de Francia fue una de las aplicaciones de la figura de la Prelatura *nullius dioecesis* (territorial) a situaciones no configuradas exclusivamente por la territorialidad, sino más bien por el principio de la personalidad de las comunidades eclesiales. En todo caso, lo que no se puede negar es que los Padres conciliares previeron a través de la Prelatura personal un nuevo tipo prelaticio al nivel de las prelaturas *nullius dioecesis*. Dicho esto de manera positiva: las prelaturas personales previstas por el decr. *Presbyterorum ordinis* n. 10 son un tipo de circunscripción eclesiástica no territorial de rango equivalente a las prelaturas *nullius dioecesis*, existentes en la época del Concilio Vaticano II.

La apertura del Concilio Vaticano II hacia estructuras pastorales no configuradas desde el domicilio de los fieles sino sobre la base de otros criterios de carácter personal, como han podido ser el rito o la profesión, fue ya anunciada en la experiencia jurídica de la Iglesia anterior al Vaticano II.

29. Sobre los trabajos preparatorios del Concilio Vaticano II a propósito de las prelaturas personales, vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *La configuración jurídica de las prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Euns, Pamplona 1986; y por lo que se refiere a las diócesis especiales, también mencionadas en el texto de *Presbyterorum ordinis* n. 10, remito a mi libro *Derecho canónico territorial* (cit. en nota 14), pp. 170-187.

Concretamente, y por lo que a nuestra materia se refiere, se habían dado casos de aplicaciones de la figura de la Prelatura *nullius dioecesis* que pudieron ser precedentes legislativos para avanzar hacia el nuevo y complementario modelo de las prelaturas personales. Se trataba por lo general de situaciones que presentaban algunos problemas para la organización territorial ordinaria de la Iglesia, porque comportaban cierta movilidad de los fieles implicados o exigían una dedicación estable de clérigos en número suficiente. Para dar respuesta canónica organizada a estos fenómenos, por una parte era excesiva la solución diocesana, pues no eran de tal trascendencia que exigieran la constitución de una verdadera Diócesis; por otra parte, la organización territorial de la Diócesis no siempre podía adaptarse a la movilidad social que algunos de estos fenómenos comportaban. No era cuestión al mismo tiempo de fundar una asociación, pues los que se planteaban eran problemas de atención pastoral ordinaria, a través del ministerio de la Palabra y de los sacramentos, a grupos relativamente amplios de fieles; situaciones que, por lo demás, no podían ser atendidas tampoco establemente mediante la fundación o dedicación exclusiva de institutos de vida consagrada. Por estos motivos, la doctrina e incluso en ocasiones la figura de la Prelatura *nullius* fueron aplicadas a fenómenos como la asistencia religiosa a los militares, la jurisdicción palatina en algunos países o la organización de las órdenes militares. En realidad, se echaba en falta una suficiente apertura del Derecho canónico hacia estructuras pastorales no territoriales, y en cambio se observaba una presencia casi exclusiva del elemento territorial que dificultaba, entre otras cosas, la movilidad pastoral del clero.

No es posible tratar ahora con detalle de aquellos supuestos, así que me limitaré a unas referencias breves a la Misión de Francia, por ser una Prelatura que, como ya se ha dicho, fue valorada en el Vaticano II como precedente, al menos parcial, de las prelaturas personales; de los vicariatos castrenses trataré más abajo³⁰.

30. Para otros casos de aplicación del modelo de la Prelatura territorial a supuestos de jurisdicción más personal que territorial, cfr., en relación con la jurisdicción de la Real Capilla en España, B. COMELLA GUTIÉRREZ, *La jurisdicción eclesiástica palatina en los Patronatos Reales del Buen Suceso y de Santa Isabel de Madrid (1753-1931)*, Fundación Universitaria Española, Madrid 2004; y acerca del Priorato de las órdenes militares en España, erigido en 1875 como Prelatura *nullius dioecesis*, cfr. J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, «Notas en torno al Priorato *vere nullius* de las órdenes militares en España», en P. ERDŐ-P. SZABÓ (eds.), *Territorialità e personalità nel diritto canonico ed ecclesiastico. Il diritto canonico di fronte al terzo*

La Misión de Francia constituye básicamente una institución con el fin de facilitar sacerdotes que trabajen en las diócesis francesas con espíritu misionero. Más concretamente, la finalidad de aquella iniciativa del cardenal Suhard y otros obispos franceses fue desde el principio, en los años cuarenta del siglo pasado, facilitar la formación y movilidad de sacerdotes seculares que, con espíritu misionero, pudieran trabajar en las diócesis del país galo, en unos momentos en los que se advertía la fuerte descristianización y falta de atención pastoral de algunos ambientes sociales, sobre todo de los obreros. La Misión fue erigida el 15.VIII.1954 por Pío XII como Prelatura *nullius*. De este modo fue posible la incardinación de clero misionero en la Prelatura y el trabajo interdiocesano; la institución fue dotada además de la necesaria unidad, al ser en adelante presidida por un Prelado con jurisdicción semejante a la de los obispos diocesanos³¹. La solución a la que se llegó fue aplicar el canon 319 § 2 del CIC de 1917, según el cual las prelaturas *nullius* que no constaban al menos de tres parroquias se regían por un derecho singular³². De este modo, la parroquia de Pontigny fue separada del territorio de la diócesis de Sens para formar el territorio propio de la Misión, donde radicaría el seminario en el que se formarían los sacerdotes incardinados en ella. La parroquia proporcionaría también el pueblo de la Misión, aunque el trabajo del Prelado y de los sacerdotes pretendía sobre todo evangelizar personas de todas las diócesis francesas.

Precisamente el de la Misión de Francia fue uno de los modelos que alimentó durante la celebración del Concilio Vaticano II la conciencia de la necesaria reforma de las estructuras jerárquicas de la Iglesia, para hacerlas más flexibles y no exclusivamente dependientes de la territorialidad. Concretamente, durante los trabajos preparatorios del decreto *Presbyterorum ordinis* n. 10 se habló de la Misión de Francia co-

millennio, Atti dell'XI Congresso Internazionale di Diritto Canonico e del XV Congresso Internazionale della Società per il Diritto delle Chiese Orientali, Budapest 2-7 Settembre 2001, Szent István Társulat, Budapest 2002, pp. 643-665 y T. GARCÍA BARBERENA, «La erección de la diócesis de Ciudad Real», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 37 (1981), pp. 451-466.

31. Para un estudio de las características jurídicas de la Misión de Francia y el origen de las prelaturas personales en el Vaticano II a partir de las antiguas prelaturas *nullius*, cfr. P. LOMBARDÍA-J. HERVADA, «Sobre prelaturas personales», en *Ius canonicum*, 27 (1987), pp. 17-44 y 63-65.

32. *Vid. supra*, nota 21.

mo una estructura jerárquica de la Iglesia, una Prelatura, que por sus características podía ayudar a una reforma de la organización eclesial entonces vigente. Con todo, como escribe Javier Hervada, «a nadie se le oculta que la solución adoptada por la Santa Sede para la Misión de Francia tuvo en buena medida su origen en los condicionamientos del CIC 17, que no permitía una prelatura personal»³³, puesto que en realidad los sacerdotes de la Misión no limitaban sus actividades pastorales al territorio de Pontigny, sino que trabajaban en las diócesis francesas.

Actualmente la Misión de Francia se rige por el CIC de 1983 y también por una «ley propia», promulgada el 18.VI.1988³⁴. Esta ley particular ha conservado la configuración jurídica tradicional de la Misión de Francia como Prelatura territorial, sin aplicar al caso la posibilidad de la figura de la Prelatura personal. El Prelado de la Misión es obispo y ejerce una potestad en parte territorial (sobre el pequeño territorio de la Misión en Pontigny) y en parte —y sobre todo— personal e interdiocesana (para la formación y el gobierno de los clérigos de la Misión, que trabajan en diversas diócesis francesas).

VII. ASPECTOS DESTACABLES EN EL PASADO RECIENTE DE LA FIGURA DE LA PRELATURA PERSONAL (1982-2007)

Hemos citado ya como motivo de nuestro estudio el XXV aniversario de la erección del Opus Dei como Prelatura personal. Aparentemente poco habría que decir de la experiencia canónica y pastoral de estos años en relación con la figura de la Prelatura personal, a la vista de que no ha sido erigida ninguna otra. Con todo, hay algunas cuestiones que podrían destacarse, porque tienen cierta relevancia para el futuro. De entrada, puede ser interesante fijarse en el desarrollo de la primera Prelatura personal y de otras jurisdicciones personales, pero sin olvidar al mismo tiempo que estos últimos veinticinco años han supuesto también una profundización en el marco doctrinal sobre las prelaturas personales.

33. P. LOMBARDÍA-J. HERVADA, «Sobre prelaturas personales», cit. en nota 31, p. 23.

34. Puede consultarse el texto en *Ius Ecclesiae*, 3 (1991), pp. 767-776, con un comentario de J. CANOSA.

1. *Desarrollo de la Prelatura del Opus Dei*

Cuando fue erigida la Prelatura personal del Opus Dei, el acto legislativo de Juan Pablo II fue saludado con alegría. Se esperaba de él que beneficiara a la institución fundada por san Josemaría Escrivá en 1928 y fuera también «un bien para toda la Iglesia», como escribió el cardenal Sebastiano Baggio en un artículo que acompañaba la publicación de los documentos correspondientes³⁵. En efecto, la historia de la Iglesia recoge experiencias de la eficacia del Derecho canónico para servir de cauce e impulso a iniciativas apostólicas y pastorales. Cuando la autoridad eclesiástica interviene adecuadamente en un procedimiento aprobatorio o institucional, en el que, como es justo, son oídos los representantes de la institución y otras autoridades interesadas (concretamente, los obispos), la decisión final se espera como un acontecimiento de gracia. Con mayor motivo si se trata de una solución largamente implorada de la misericordia divina, como ocurrió en el caso del Opus Dei, especialmente a causa de las dificultades por las que pasó el reconocimiento eclesiástico de esta institución antes de que se llegara a la Prelatura personal³⁶. Al mismo tiempo, se espera que el reconocimiento beneficie a toda la Iglesia, precisamente porque la autoridad eclesiástica ha examinado los carismas sin extinguirlos, al valorar el origen, los métodos y los fines de la institución al servicio del Pueblo de Dios.

Pues bien, la experiencia de estos cinco lustros ya transcurridos desde 1982 ha confirmado la bondad de la solución prelaticia aplicada al Opus Dei, al menos según las noticias que se pueden tener de una institución que trabaja en muchas naciones y con formas apostólicas variadas. El Opus Dei ha crecido en número de fieles y la tarea apostólica se ha extendido por nuevos países y lugares, con las dificultades ordinarias que afectan a cualquier institución eclesiástica y a pesar del impacto del proceso secularizador de las últimas décadas en países de tradición católica³⁷. Más allá de los números o de las cifras que puedan alegarse, el De-

35. Cfr. S. BAGGIO, «Un bien para toda la Iglesia», en *L'Osservatore romano*, ed. esp., 5.XII.1982, también publicado en el folleto titulado: *El Opus Dei, Prelatura personal*, ed. Mundo Cristiano, Madrid 1984³, pp. 25-31.

36. Sobre esta cuestión es fundamental la consulta de *El itinerario jurídico del Opus Dei: historia y defensa de un carisma*, cit. *supra* nota 1.

37. El desarrollo de la labor apostólica del Opus Dei en distintos países y la apertura de nuevos centros de formación y apostolado se puede seguir en parte a través de las informaciones

recho es instrumento de unidad y de paz social, y la solución de la Prelatura personal ha permitido al Opus Dei trabajar en armonía con los obispos diocesanos. Esto ha venido facilitado por el hecho de que la Prelatura personal sea una figura prevista por el Derecho común y no un instrumento canónico privilegiado, y también porque las normas que regulan la Prelatura del Opus Dei no separan a sus fieles de la jurisdicción de los obispos diocesanos, ya que aquéllos son miembros también de las Iglesias particulares donde tienen su domicilio.

2. *El desarrollo de otras circunscripciones personales*

Un elemento que ha ayudado al asentamiento de la Prelatura personal como institución eclesiástica en los últimos lustros ha sido el desarrollo paralelo de algunas circunscripciones eclesiásticas de base no exclusivamente territorial. Este desarrollo ha permitido, por una parte, percibir con normalidad la vigencia del principio personal en la organización eclesiástica, es decir, en la delimitación de las comunidades (aunque, desde luego, se trata de una vigencia de menor alcance y relevancia que la que corresponde al criterio territorial, que sigue siendo el principio delimitador comunitario más importante en la Iglesia: diócesis y parroquias territoriales, sobre todo). Por otra parte, se han aplicado en otras comunidades sin territorio algunas soluciones ya previstas para la Prelatura personal.

Aunque podríamos mencionar también el caso de los ordinariatos rituales en países de rito latino, recordaremos aquí brevemente el desarrollo de los ordinariatos militares y el establecimiento de la primera Administración apostólica personal de la Iglesia en el año 2002.

publicadas en *Romana*, que es el Boletín de la Prelatura editado en diversas lenguas (*vid.* también www.romana.org). Por lo que se refiere a los datos del crecimiento numérico cabe recordar que en el Anuario pontificio se publican regularmente unas informaciones que, al menos parcialmente, pueden dar una idea del desarrollo del Opus Dei. En el *Anuario Pontificio* de 1987 se ofrecen por primera vez datos completos de la composición de la Prelatura del Opus Dei. En aquel año pertenecían a la Prelatura 1.265 sacerdotes, 354 seminaristas y 74.370 laicos (p. 1023). Por seguir una secuencia quinquenal, los datos de 1990 eran: 1.348 sacerdotes, 343 seminaristas y 74.508 laicos (p. 1086); en 1995: 1.533 sacerdotes, 370 seminaristas y 77.867 laicos (p. 1135); en 2000: 1.734 sacerdotes, 344 seminaristas y 81.954 laicos (p. 1123); en 2007: 1.809 sacerdotes, 360 seminaristas y 85.808 laicos (p. 1071). Con estos datos, el número de sacerdotes del Opus Dei ha crecido un 43% en veinte años y el de laicos un 15%, y el total de fieles de la Prelatura aumentó un 16% en el mismo periodo temporal.

A. *Los ordinariatos militares*

Los antiguos vicariatos castrenses estaban compuestos por un vicario del Papa, también llamado históricamente Capellán mayor de los ejércitos, diversos capellanes que dependían de aquél en su actividad pastoral y, finalmente, los militares y allegados como pueblo propio del Vicariato. Dada esta composición y estructura cuasidiocesana no resultó extraño que al Vicariato castrense se aplicara la doctrina sobre las diversas especies de prelados, o que se afirmara la jurisdicción cuasiepiscopal del Vicario militar; en definitiva, que se considerara sustancialmente el Vicariato castrense como una entidad muy semejante a una prelatura, aunque no tuviera territorio canónico propio. Es más, importantes canonistas llegaban a calificar la figura del Vicariato castrense como una Prelacia *quasi nullius* o también como *Praelatura nullius personalis* o *Praelatura militaris* o *Quasidiocesis personalis*³⁸.

Por tanto, los antiguos vicariatos castrenses sirven como ejemplo histórico de instituciones semejantes a las actuales prelaturas personales.

Esta forma de asistencia a los militares a través de una estructura pastoral específica fue confirmada por el Concilio Vaticano II. El Concilio reconoció en el decr. *Christus Dominus* n. 43 que los militares forman un grupo social que, a causa de sus especiales condiciones de vida y del elevado número de personas, de fieles cristianos, que todavía participan en los ejércitos de los diversos países, necesitan una atención religiosa especial, que complete las limitaciones prácticas de las parroquias y de las diócesis territoriales. De ahí que la Iglesia haya promovido, sobre todo a partir del siglo XX, la erección de vicariatos-ordinariatos militares en los diversos países, y que esa praxis sea hoy reafirmada allí donde resulte posible, a la vista del beneficio pastoral que supone para los católicos de los ejércitos y del alivio organizativo que implica para las diócesis y parroquias. De otro modo, éstas deberían asumir las tareas que establemente desarrollan el Ordinario militar y los capellanes castrenses. De hecho, en los últimos años han sido erigidos nuevos or-

38. Vid. las referencias en mi libro *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los ordinariatos militares*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1992, pp. 266-268; cfr., también sobre la cuestión, *ibidem*, pp. 148-151.

dinariatos militares allí donde se daban las posibilidades prácticas para hacerlo³⁹.

Actualmente estos ordinariatos se rigen por la const. ap. *Spirituali militum curae*, promulgada por Juan Pablo II el 21.IV.1986⁴⁰.

El contenido de esta ley pontificia muestra bastantes elementos de semejanza con las prelaturas personales. Ya en el preámbulo de la *Spirituali militum curae* es citado expresamente como fundamento de la normativa, además del decr. *Christus Dominus* n. 43 sobre los vicariatos castrenses, el decr. *Presbyterorum ordinis* n. 10, que instituyó precisamente las prelaturas personales. Además, la composición es semejante en ambos casos. En efecto, el Ordinario militar preside el Ordinariato con potestad semejante a la de los obispos diocesanos. El presbiterio se constituye, bien a través de los sacerdotes que puedan incardinarse en el Ordinariato después de haberse formado en el seminario que puede ser erigido en él, o una vez excardinados de otras diócesis en su caso; bien con la agregación por tiempo determinado o indefinido de sacerdotes que conserven su incardinación diocesana. Por fin, el pueblo del Ordinariato lo forman básicamente por determinación del Derecho todos los militares, sus familias y allegados, aunque también cabe la posibilidad de que fieles laicos puedan incorporarse al Ordinariato militar mediante una declaración de voluntad (aceptada lógicamente por las autoridades del Ordinariato), al estilo de la prevista por el c. 296 del CIC para las prelaturas personales⁴¹.

La semejanza (sin perjuicio de la diferencia institucional) entre el Ordinariato militar y la Prelatura personal es de interés, porque la legislación canónica sobre la cura pastoral de los militares supone muchas experiencias y elementos formados a lo largo de los siglos que pueden ser aprovechados en beneficio de las prelaturas personales, que son instituciones más recientes. Una de las experiencias más importantes en este sentido es la que se refiere a la relación con las diócesis. A partir de una evolución histórica que conoció etapas de coordinación eficaz y otras de

39. Los ordinariatos militares eran 29 en 1987 (cfr. *Annuario Pontificio* 1987, pp. 954-959) y actualmente son 35 (cfr. *ibidem*, 2007, pp. 1063-1070); esto supone un aumento de un 21% en veinte años.

40. En AAS, 78 (1986), pp. 481-486.

41. Sobre todas estas cuestiones, cfr. *Spirituali militum curae*, arts. II, IV, VI y X.

más dificultades, sin que faltaran incluso algunos conflictos con las jurisdicciones locales, el sistema actual de relación entre ordinariatos militares y diócesis territoriales se articula a través de la institución de la potestad cumulativa. Esto quiere decir que los fieles que pertenecen al Ordinariato militar son miembros también de las diócesis en las que tienen su domicilio; de este modo, en favor de esos fieles pueden actuar tanto el Ordinario militar y sus capellanes como el Obispo diocesano y los párrocos de los lugares donde habiten los militares. Naturalmente la potestad cumulativa no significa la actuación simultánea de todos ellos: para regular en la práctica las prioridades de actuación están previstas en la *Spirituali militum curae* unas reglas coordinadoras, que básicamente reconocen la prioridad de los capellanes castrenses en los lugares y establecimientos militares (cuarteles, hospitales, centros de enseñanza, etc.) y la competencia primaria de la jurisdicción diocesana y parroquial cuando los militares se encuentren fuera de los lugares que tengan esa consideración⁴².

Este sistema de la potestad cumulativa entre Ordinariato y Diócesis basado en la simultánea pertenencia del fiel a ambas entidades, puede ser aplicado también a la relación entre las diócesis territoriales y las prelaturas personales. Es un ejemplo del aprovechamiento de experiencias ya convenientemente probadas en ámbitos semejantes al de las nuevas prelaturas.

B. *La Administración apostólica personal*

Entre las estructuras jerárquicas equiparadas con las diócesis el CIC de 1983 enumera las administraciones apostólicas. La Administración apostólica es una circunscripción que «por razones especiales y particularmente graves no es erigida como Diócesis por el Romano pontífice» y se encomienda a un Administrador apostólico para que la gobierne como Vicario del Papa⁴³.

La Administración apostólica es, por tanto, una figura distinta de la Diócesis. Por eso no debe confundirse la Administración apostólica

42. Cfr. *Spirituali militum curae*, arts. IV.3º, V y VII.

43. C. 371 § 2; cfr. también el c. 368.

del c. 371 § 2 con la posibilidad de que una Diócesis pueda ser gobernada a veces provisionalmente por un Administrador nombrado por la Santa Sede. En estos casos se trata de diócesis que en sede vacante (normalmente por fallecimiento del Obispo) o en sede plena (por circunstancias extraordinarias de la Diócesis o de la persona del Obispo) tienen al frente de ellas durante un tiempo a un Administrador apostólico. En cambio, la figura de la Administración apostólica que aquí tratamos es una estructura jerárquica de la Iglesia erigida con ese nombre, ya que no puede ser constituida como Diócesis⁴⁴.

La figura de la Administración apostólica ha sufrido recientemente una reforma o, vista de otro modo, una ampliación de su criterio delimitador, que ya no es exclusivamente territorial. El 25.XII.2001 Juan Pablo II dirigió una carta a Monseñor Licinio Rangel en la que le absolvía de la censura de excomunión en la que éste había incurrido diez años antes, por haber aceptado ser ordenado obispo sin mandato pontificio y haber caído así en el cisma liderado por el obispo francés Marcel Lefebvre. Con aquella carta Juan Pablo II respondía a la solicitud del Obispo Rangel de ser reintegrado a la plena comunión católica, junto con 25 miembros de la «Unión Sacerdotal San Juan María Vianney» (formada por seguidores del cisma lefebvrino en Brasil). Para solucionar el problema de la organización que según el Derecho canónico permitiría el regreso a la comunión con la Sede de Pedro del Obispo Rangel, los sacerdotes de la Unión Sacerdotal y de los fieles que les seguían, Juan Pablo II manifestó en la citada carta de 25.XII.2001 su voluntad de que fuera erigida una Administración apostólica personal que dependiera directamente de la Sede apostólica. Antes de que esa voluntad pontificia se formalizara, en una ceremonia pública celebrada el 18.I.2002, Mons. Rangel, los miembros de la Unión Sacerdotal San

44. Las razones «especiales y particularmente graves» que no permiten la erección de una Diócesis han sido o pueden ser de diverso tipo, por ejemplo de naturaleza política. Durante los años de la dominación comunista la Iglesia católica no tuvo en los países del este de Europa la libertad suficiente para organizar sus estructuras diocesanas, de manera que fue necesario acudir a otras fórmulas organizativas, estableciéndose administraciones apostólicas en diversos territorios. También ha sido utilizada esta figura para no perjudicar el movimiento ecuménico, pues en los años noventa del siglo pasado se establecieron algunas administraciones apostólicas en el territorio del Patriarcado de Moscú, y no verdaderas diócesis, ya que la Santa sede quiso evitar al menos en los primeros años la fórmula diocesana, para no provocar malentendidos con los ortodoxos que habrían acusado a Roma del establecimiento de «Iglesias paralelas» en sus lugares.

Juan María Vianney y un grupo de fieles de Campos (Brasil) fueron recibidos en la comunión católica. Por fin, el decreto de erección de la Administración apostólica personal fue publicado el 18.I.2002 por la Congregación para los Obispos que había recibido delegación especial del Papa para hacerlo⁴⁵.

El decreto de 18.I.2002 erige formalmente la «Administración apostólica *personal* San Juan María Vianney», equiparada en Derecho con las diócesis y dependiente de la Sede apostólica a través de la Congregación para los Obispos. En su art. III reconoce uno de los motivos fundamentales para la erección de esta figura, atribuyendo a los sacerdotes de la Administración apostólica la facultad de celebrar la eucaristía y otros sacramentos y acciones litúrgicas según el rito romano establecido por san Pío V⁴⁶. Además, no se trata de una estructura provisional sino dotada de permanencia, según ha advertido la Santa Sede y se desprende del nombramiento de un Obispo coadjutor de la Administración el 28.VI.2002.

En realidad, esta Administración apostólica no es exclusivamente personal sino también territorial, ya que comprende solamente el ámbito de la diócesis de Campos, en Brasil. Por eso, el Administrador apostólico no puede gobernar a sus fieles con independencia del lugar en el que éstos se encuentren, como pueden hacerlo en cambio el Ordinario militar o el Prelado de una Prelatura personal. Se dice que es personal porque el Derecho pontificio reconoce permanentemente la potestad del Administrador apostólico como Ordinario propio de la Administración apostólica personal San Juan María Vianney, que es una estructura jerárquica peculiar dentro del territorio de la diócesis brasileña de Campos. La potestad del Administrador apostólico es cumulativa con la del Obispo de esa diócesis, ya que los fieles de la Administración pertenecen también a la Iglesia particular de Campos⁴⁷.

45. Vid. el decreto en AAS, 94 (2002), pp. 305-308. Más datos en J. LANDETE CASAS, «La atención pastoral de los fieles tradicionalistas: garantías para su plena inserción en la *communio* eclesial», en *Fidelium iura*, 11 (2001), pp. 169-192.

46. Hay que tener en cuenta que, con el m.p. *Summorum Pontificum*, de 7.VII.2007, el Papa Benedicto XVI ha extendido a todos los sacerdotes la posibilidad de usar el Misal anterior a la reforma litúrgica del Concilio Vaticano II.

47. Según el art. V del decreto de erección, «Potestas est: personalis, ita ut in personas exerceri posset quae Administrationis Apostolicae sunt participes; ordinaria, sive in foro ex-

El presbiterio de esta Administración apostólica lo forman los presbíteros de la Unión Sacerdotal que se incardinan ahora en la nueva Administración. Ésta puede tener además un seminario propio en el que se formarán futuros presbíteros.

Respecto al pueblo, participan en la nueva circunscripción eclesiástica los fieles que ya pertenecían a la Unión San Juan María Vianney y los que sean bautizados en alguna de sus iglesias. Pero además se reconoce la posibilidad de que los fieles que en el futuro quieran pertenecer a la Administración apostólica personal manifiesten su voluntad por escrito y sean inscritos en un registro que haga constar su incorporación a la misma⁴⁸.

Además de otros detalles que no es del caso precisar, lo interesante de la fórmula aplicada para resolver el problema pastoral planteado (un problema de comunión que todavía hoy sigue afectando a un buen número de fieles en otros lugares distintos de Campos) es la ampliación del sistema canónico de circunscripciones no exclusivamente territoriales y equiparadas con las diócesis. Por lo que se refiere a la comparación con la Prelatura personal, aún tratándose de figuras distintas, es destacable la previsión de la libre voluntad del fiel laico como un medio de incorporación a la estructura pastoral, al estilo de lo previsto por el c. 296 para las prelaturas personales. Se confirma entonces que la incorporación a las estructuras jerárquicas personales no es siempre ni necesariamente *ipso iure* o automática, sino también mediante el reconocimiento de efectos jurídicos a la declaración que haga el fiel (y que naturalmente cumpla las condiciones y sea aceptada por la autoridad eclesiástica; en este caso, la autoridad de la Administración apostólica personal).

terno, sive interno; cumulativa, cum dioecesani Episcopi Camposini in Brasilia potestate, quandoquidem homines qui ad Administrationem Apostolicam pertinent sunt eodem tempore fideles Ecclesiae particularis Camposinae».

48. Según el art. IX del decreto de 18.I.2002, «Fideles laici, qui ad hoc usque tempus ad Unionem "Sancti Ioannis Mariae Vianney" pertinent, participes fiunt novae circumscriptionis ecclesiasticae. Qui, agnoscentes se cohaerere cum peculiaritatibus Administrationis Apostolicae personalis, poscent ut ad eam pertineant, suam voluntatem scripto patefacere debent, atque ii in aptum album sunt referendi, quod apud Administrationis Apostolicae sedem servari debet. § 2. Eo in albo laici quoque inscribuntur, qui in praesentia ad Administrationem Apostolicam pertinent, iique qui in ea baptizantur».

C. Profundización en el fundamento doctrinal de las prelaturas personales

Hasta aquí hemos mencionado una serie de hechos con relevancia jurídica que ayudan a conformar el pasado reciente de las prelaturas personales. Pero además de estos hechos, aplicaciones y desarrollos, y de otros datos normativos que podrían citarse, hay que añadir que estos últimos veinticinco años han supuesto también una profundización en el fundamento doctrinal de las prelaturas personales⁴⁹. Dos documentos pueden mencionarse aquí. El primero de ellos tiene alcance general y no se refiere exclusivamente a las prelaturas personales; el segundo, está dirigido especialmente a la Prelatura del Opus Dei. Se trata, primero, de la carta publicada por la Congregación para la Doctrina de la Fe el 28.V.1992 «Sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión» (suele citarse: *Communio notio*)⁵⁰; segundo, del discurso de Juan Pablo II de 17.III.2001 a los participantes en un encuentro sobre la carta pontificia *Novo millennio ineunte*, promovido por la Prelatura del Opus Dei⁵¹.

La carta *Communio notio* se refiere implícitamente a las prelaturas personales, y a otras instituciones semejantes, como los ordinariatos militares, en el n. 16, que dice textualmente:

«Para una visión más completa de este aspecto de la comunión eclesial —unidad en la diversidad—, es necesario considerar que existen instituciones y comunidades establecidas por la Autoridad Apostólica para peculiares tareas pastorales. Estas, en cuanto tales, pertenecen a la

49. Entre otros hechos y datos normativos que podrían mencionarse no carece de significación la ordenación episcopal de los dos primeros prelados del Opus Dei, Álvaro del Portillo y Javier Echevarría. Además, se puede recordar el establecimiento del Tribunal de la Prelatura del Opus Dei, erigido mediante decreto del Prelado el 24.I.1996; el Tribunal de apelación es el del Vicariato de Roma, salva la competencia que corresponde al Tribunal de la Rota romana (Vid. los documentos correspondientes en *Romana. Bolletino della Prelatura della Santa Croce e Opus Dei*, 12 [1996], pp. 22-23 y 26-28). La constitución apostólica de JUAN PABLO II, *Ecclesia in Urbe*, 1.I.1998, sobre la nueva ordenación del Vicariato de Roma (AAS, 90 [1998], pp. 177-193), confirmó en su art. 40 § 1 que el Tribunal de Apelación del Vicariato trata las causas decididas en primer grado por el Tribunal de la Prelatura del Opus Dei.

50. En AAS, 85 (1993), pp. 838-850.

51. El texto puede verse en *L'Osservatore romano*, 18.III.2001, p. 6. En la revista *Ius canonicum*, 42 (2002), fue publicado el discurso pontificio seguido de un comentario de J. MIRAS, titulado: «Notas sobre la naturaleza de las prelaturas personales. A propósito de un discurso de Juan Pablo II», pp. 363-388.

Iglesia universal, aunque sus miembros son también miembros de las Iglesias particulares donde viven y trabajan. Tal pertenencia a las Iglesias particulares, con la flexibilidad que le es propia, tiene diversas expresiones jurídicas. Esto no sólo no lesiona la unidad de la Iglesia particular fundada en el Obispo, sino que por el contrario contribuye a dar a esta unidad la interior diversificación propia de la comunión».

El texto del n. 16 trata después de los institutos y sociedades que expresan la vida consagrada y apostólica, señalando que, «por su carácter supradiocesano, radicado en el ministerio Petrino, todas estas realidades eclesiales son también elementos al servicio de la comunión entre las diversas Iglesias particulares».

El n. 16 de la carta *Communione notio* está situado en un epígrafe expresivamente dedicado a *la unidad en la diversidad* como aspectos complementarios de la noción de comunión aplicada a la Iglesia. Precisamente esta idea de complementariedad entre las circunscripciones personales y territoriales, y concretamente entre Iglesias particulares y prelaturas personales viene realizada a la luz del documento citado de la Congregación para la Doctrina de la Fe. En efecto, la distinción entre Iglesias particulares y estructuras complementarias parte de la centralidad de la Iglesia particular y de la potestad del Obispo en ella⁵². Pero la potestad eclesiástica no es un título para la reivindicación y el ejercicio particularista de una influencia sobre los demás, sino una obligación de servicio a los fieles informada por la colaboración entre prelados y que se ejerce siempre en nombre de Cristo. La Iglesia particular concentra en un lugar, o más bien refleja, es imagen, de la Iglesia universal; la hace presente «con todos sus elementos esenciales»⁵³. A la vez, la Iglesia particular está integrada en una estructura de comunión y debe estar abierta a la colaboración con las demás diócesis y unida a través de su Obispo con el Papa, Obispo de la Iglesia de Roma. En este contexto resultan del mayor interés las enseñanzas contenidas en *Communione notio* cuando recuerda que la diversidad legítima no sólo resulta compatible con la co-

52. Para la cuestión de las estructuras complementarias de las Iglesias particulares, además de todo el cap. IV de la carta *Communione notio*, cfr. la doctrina de J. HERVADA, *Elementos de derecho constitucional canónico*, Pamplona 2001², pp. 283-303 y de A. CATTANEO, *La Chiesa locale. I fondamenti ecclesiológicos e la sua missione nella teologia postconciliare*, Città del Vaticano 2003, pp. 221-260.

53. *Communione notio*, n. 7.

muni3n sino que incluso fortalece la unidad de la Iglesia. Seg3n este criterio, la existencia de las prelaturas personales como estructuras complementarias de la actividad de las Iglesias particulares no es algo que se justifique solamente por motivos pr3cticos, para realizar unas tareas pastorales especiales a las que las di3cesis de hecho no llegan. La cuesti3n es m3s profunda, pues la Iglesia particular est3 llamada a ser de verdad imagen de la Iglesia universal y a dejarse enriquecer por ella, a reflejar en su composici3n y en sus actividades la diversidad que es propia de la comuni3n cat3lica, acogiendo tambi3n las organizaciones can3nicas promovidas por la Sede apost3lica por el bien de las almas.

Por su parte, el citado discurso de Juan Pablo II de 17.III.2001 tiene un alcance menor que el de las ense1anzas de *Communio*, en cuanto que sus destinatarios son los fieles del Opus Dei. Pero es doctrinalmente relevante por ofrecer unas claves de interpretaci3n de la primera Prelatura personal que el mismo Pont3fice hab3a erigido a1os antes. En aquel discurso Juan Pablo II quiso hablar expresamente de «la naturaleza jer3rquica del Opus Dei», es decir, de su composici3n basada no en la mera convivencia o asociaci3n de cl3rigos y laicos, sino en la relaci3n estructural derivada de la mutua referencia y complementariedad entre los sacramentos del bautismo y del orden sagrado, entre el sacerdocio com3n y el sacerdocio ministerial⁵⁴. De este modo, la estructura prelaticia del Opus Dei es la de una comunidad con clero y pueblo servida por el oficio capital del Prelado. Prelado, presbiterio y pueblo como estructura caracter3stica del Opus Dei en cuanto Prelatura personal.

A nadie se le oculta que estas ense1anzas son relevantes para la doctrina general de las prelaturas personales y su encuadramiento en la comuni3n eclesial. Durante estos a1os canonistas y te3logos han insistido en que las prelaturas personales no son Iglesias particulares, de modo

54. Vale la pena citar textualmente uno de los p3rrafos del discurso: «Est3is aqu3 en representaci3n de los componentes con los cuales la Prelatura est3 org3nicamente estructurada, es decir, sacerdotes y fieles laicos, hombres y mujeres, con el Prelado propio a la cabeza. Esta naturaleza jer3rquica del Opus Dei, establecida por la Constituci3n Apost3lica con la que he erigido la Prelatura (cfr. Const. Ap. *Ut sit*, 28.XI.82), ofrece el punto de partida para consideraciones pastorales ricas en aplicaciones pr3cticas. Ante todo deseo subrayar que la pertenencia de los fieles laicos tanto a la propia Iglesia particular como a la Prelatura, a la que est3n incorporados, hace que la misi3n peculiar de la Prelatura confluya al empe1o evangelizador de cada Iglesia particular, como previo el Concilio Vaticano II al desear la figura de las Prelaturas personales».

que se trata de una convicción ampliamente compartida. Pero la afirmación positiva de la relevancia doctrinal de la figura de la Prelatura personal exige algo más que esa simple distinción. En este sentido resultan del mayor interés la idea de complementariedad en la diversidad apuntada por *Communio* y la afirmación implícita en el discurso citado de Juan Pablo II de que existen estructuras jerárquicas compuestas de clero y pueblo que no son Iglesias particulares.

VIII. SOBRE EL FUTURO DE LAS PRELATURAS PERSONALES

1. Posibilidades y límites

Hemos atendido hasta ahora al pasado remoto y próximo de las prelaturas personales. Remoto en el sentido de su engarce histórico con la figura de la *Praelatura nullius dioecesis* y con la significación histórica de los prelados con jurisdicción; y también el pasado más próximo desde que el Vaticano II instituyera la figura de la Prelatura personal y en 1982 la aplicara al Opus Dei.

Se trataría ahora de presentar algunas consideraciones sobre lo que podría ser el futuro de la Prelatura personal, sobre todo en lo que se refiere a nuevas aplicaciones de esta figura en la vida de la Iglesia. Esta presentación forzosamente resultará mucho más breve que las consideraciones históricas, pero incluso podría parecer incierta o precaria si no fuera porque hay algunos indicadores del camino por recorrer.

Sirva ante todo una aclaración. El escaso desarrollo de las previsiones del Vaticano II y de la legislación posterior sobre la Prelatura personal puede responder a diversos factores, en parte debidos a que se olvida a veces que esta figura no tiene que cumplir necesariamente las características que son propias del Opus Dei como Prelatura personal. Así, por ejemplo, son posibles prelaturas personales de ámbito nacional y no exclusivamente internacionales; caben prelaturas con poco clero, siempre que sea suficiente para la obra pastoral de la misma, o con sacerdotes agregados pero no incardinados en ella. Las normas que rigen la Prelatura del Opus Dei están de acuerdo con las normas generales sobre las prelaturas personales, pero el marco canónico es más amplio y variado que las características de la primera Prelatura erigida.

Al mismo tiempo hay que decir con claridad que el desarrollo de la Prelatura personal deberá ser respetuoso y coherente con las características de esta figura. Las normas canónicas tienen un sentido instrumental, al servicio de las necesidades pastorales y apostólicas en la vida de la Iglesia; pero ni el legislador ni el gobernante ordinario son libres para establecer o aplicar el Derecho de cualquier manera. Hay unos criterios legales generales y objetivos que inspiran el ejercicio de la sagrada potestad (principio de legalidad en sentido amplio); existen también unos perfiles propios o esenciales que configuran tradicionalmente las estructuras pastorales y que deben ser respetados. Por ejemplo, el Derecho común requiere que la Prelatura personal conste de presbíteros y diáconos del clero *secular* (cfr. c. 294 *in fine*).

La Prelatura personal tiene una estructura jerárquica específica, porque no sólo se constituye por motivos de apostolado sino también por motivos pastorales en sentido estricto; es decir, que comportan el servicio estable de los sacerdotes a los laicos mediante la predicación de la Palabra y la administración de los sacramentos. Por ese motivo, la Prelatura personal no es una configuración adecuada para las asociaciones de fieles ni para los institutos de vida consagrada, que carecen de suyo de esa estructura basada en la distinción y mutua relación entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial, que es característica de las comunidades jerárquicas compuestas de clero y pueblo⁵⁵. La cuestión diferencial no está, sin más, en que algunas asociaciones puedan tener de hecho clérigos y laicos como miembros, al igual que las estructuras jerárquicas de la Iglesia; la diferencia consiste más bien en la razón de su presencia y en el modo estructural de relacionarse esos sacerdotes y laicos. En el caso de las estructuras jerárquicas clérigos y laicos se distinguen y relacionan según las posiciones que en la comunión eclesial producen los sacramentos del bautismo y del orden sagrado; en las asociaciones y en los institutos de vida consagrada aquéllos se relacionan según los fines propios y los carismas de la asociación o del instituto.

Por estas razones, pienso que la Prelatura personal tampoco debería evolucionar hacia fórmulas de colaboración externa de los laicos

55. Sobre el significado de la pertenencia a la estructura jerárquica de la Iglesia he publicado consideraciones más amplias en *Introducción al estudio de las prelaturas* (cit. en nota 3), pp. 66-72.

en tareas de los clérigos sino en la orientación de una verdadera cooperación orgánica entre unos y otros. Esto supone admitir que desde el interior de la Prelatura los laicos podrán realizar su actividad apostólica de acuerdo con su vocación específica secular en la Iglesia. «A los laicos —recuerda *Lumen Gentium* n. 31— corresponde por vocación propia buscar el reino de Dios al gestionar los asuntos temporales y ordenarlos según Dios». Son palabras de inagotable riqueza que remiten más allá de la consideración de los laicos como meros destinatarios de la pastoral o colaboradores externos en el apostolado del ministerio ordenado.

Hechas estas observaciones preliminares, hoy parece más claro que un posible campo de establecimiento de prelaturas personales para realizar obras pastorales y apostólicas de carácter especial es el de la movilidad humana. Esta percepción ha tenido algunos reflejos en el magisterio social de la Iglesia y en normas canónicas contemporáneas.

2. *Emigrantes*

La movilidad humana internacional ha existido siempre, pero hoy reviste nuevas características de frecuencia y amplitud en un mundo cada vez más interdependiente. Los movimientos migratorios comportan problemas no sólo económicos y sociales, sino también de asistencia pastoral y convivencia religiosa. Además, al tiempo que disminuyen en general los flujos de emigrantes católicos, aumentan los de emigrantes no cristianos hacia países con mayoría católica. El problema es muy relevante para la misión actual de la Iglesia en países de antigua tradición cristiana. Tan relevante que es necesaria la previsión de estructuras pastorales capaces de adaptarse a las nuevas situaciones, que a veces desbordan las posibilidades prácticas de las parroquias territoriales o de las capellanías que puedan establecerse.

En este sentido la Prelatura personal ha sido considerada una de las posibles soluciones canónicas para la atención religiosa de personas que no pueden recibir la cura pastoral ordinaria o sólo pueden acceder a ella con dificultad. A veces se comprueba que el sistema territorial ordinario no resulta suficiente o adecuado para la atención de inmigrantes o de otras personas que trabajan en un lugar, viven en otro y descansan en

un tercero. Junto a las parroquias personales, la posibilidad de constituir vicarios episcopales para grupos de personas en la Diócesis y otras posibles soluciones diocesanas, la figura de la Prelatura personal viene considerada cuando la relevancia del fenómeno trasciende las fronteras de la Diócesis para constituir un problema religioso nacional o incluso más amplio.

Esta toma de conciencia sobre el valor de las estructuras canónicas no territoriales ha estado presente en los grandes sínodos continentales convocados por Juan Pablo II en los últimos años de su pontificado. Así, en el Sínodo para América del año 1997 y el segundo Sínodo para Europa celebrado en 1999; ambos sínodos fueron seguidos de sendas exhortaciones apostólicas del Papa como fruto y desarrollo del trabajo sinodal. En concreto, la exhortación apostólica de Juan Pablo II *Ecclesia in America*, de 22.I.1999, alude a «específicas estructuras pastorales previstas en la legislación y en la praxis de la Iglesia» para acoger a los emigrantes, entre las que se cuentan las prelaturas personales; la misma advertencia se encuentra en la exh. ap. *Ecclesia in Europa*, de 28.VI.2003⁵⁶.

Ya años antes había sido advertido el interés de la figura de la Prelatura personal para la atención religiosa de los emigrantes. En efecto, en momentos todavía próximos a la clausura del Concilio Vaticano II la Prelatura personal fue destacada por las normas y por la doctrina de los autores como una institución apta para organizar en un nivel interdiocesano, nacional o internacional, la atención pastoral de los emigrantes. La causa de esta convicción sobre la utilidad de la figura está en su flexibilidad, especialidad y eclesialidad. Flexibilidad porque una Prelatura personal no se organiza según un criterio territorial delimitador y ello le permite dar respuesta eficaz al fenómeno migratorio. Especialidad porque la orientación de toda Prelatura personal hacia la realización de peculiares obras pastorales, se acomoda bien a la necesidad que tienen los emigrantes católicos de una atención pastoral diferenciada. Eclesialidad porque la Prelatura personal no condiciona ni limita de suyo la potestad del Obispo en su Iglesia local, ya que los fieles de la Prelatura pertenecen también a la Iglesia local donde residen.

56. Vid. respectivamente, los nn. 65 § 3 de *Ecclesia in America* y n. 103 de *Ecclesia in Europa* con sus notas: AAS, 91 (1999), p. 800 y 95 (2003), pp. 649-719.

Así, ya la instrucción *Nemo est* publicada por la Congregación para los Obispos el 22.VIII.1969, sobre la cura pastoral de los emigrantes, se remitió a las normas que Pablo VI había promulgado en el m.p. *Ecclesiae Sanctae* tres años antes y que habían regulado las prelaturas personales como desarrollo de lo previsto por el Vaticano II; además, el n. 16 § 3 de *Nemo est* añadió un matiz interesante al reconocer que el establecimiento de prelaturas para emigrantes podría ser consecuencia no sólo de la iniciativa de la Sede apostólica, sino también de la petición de alguna Conferencia episcopal⁵⁷. Este documento ha sido sustituido recientemente por la instrucción *Erga Migrantes Caritas Christi*, publicada el 3.V.2004 por el Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes. La instr. *Erga Migrantes* se refiere también a las prelaturas personales bajo la expresión «otras estructuras pastorales específicas» que pueden facilitar la atención pastoral a los emigrantes⁵⁸.

Es bastante frecuente que, al tratar de la atención a los emigrantes, no se mencionen las posibilidades que esa solicitud les abre para que ellos mismos sean sujetos activos de la misión de la Iglesia en la situación especial en la que se encuentran. Por eso podría anotarse ahora que las prelaturas para emigrantes no serían meras corporaciones clericales, sino más bien instituciones capaces de reflejar la interrelación entre el sacerdocio ministerial y el sacerdocio común, y, por tanto, instrumentos para la participación de los fieles en la misión salvadora de la Iglesia. De este modo, los laicos asumirán con normalidad en esas prelaturas las responsabilidades apostólicas que les corresponden en cuanto fieles cristianos. Como dice el n. 33 de la constitución *Lumen Gentium*, «el apostolado de los laicos es participación en la misma misión salvífica de la Iglesia, y a ese apostolado todos están llamados por el mismo Señor en razón del bautismo y de la confirmación».

57. S. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Instructio Nemo est*, 22.VIII.1969, en AAS, 61 (1969), pp. 614-643, n. 16 § 3: «Ad normas pariter litterarum motu proprio datarum, a verbis *Ecclesiae Sanctae* incipientium, commemorata Congregatio [pro Episcopis] auditis Episcoporum Conferentiis, quarum intersit, aut si aliqua Episcopalis Conferentia id petierit, ad spiritualem curam praestandam quibusdam socialibus coetibus, numero frequentibus, "erigere potest Praelaturas, quae constant presbyteris cleri saecularis, peculiari formatione donatis, quaeque sunt sub regimine proprii Praelati et propriis gaudent statutis" (*Ecclesiae Sanctae*, I, 4)».

58. Vid. el n. 24 y art. 22 § 2, 5 de las normas finales de la Instrucción, cuyo texto puede leerse en www.vatican.va, en la sección correspondiente a los Consejos pontificios de la Curia romana.

3. Gitanos

Pero no es solamente el problema de los emigrantes (o inmigrantes, según se considere el fenómeno) el que puede llevar a pensar en la figura de la Prelatura personal. Está también el caso de ciertas minorías sociales que en la práctica podrían ser convenientemente atendidas con una Prelatura personal a su servicio. El caso de los gitanos en España y quizás también en otros países es emblemático en este sentido, pues se trata de un grupo social bien definido, con tradiciones culturales y religiosas propias y con muchas dificultades prácticas para integrarse en la organización ordinaria de las parroquias territoriales.

En el discurso de Juan Pablo II de 7.VI.1995 se encuentran unas palabras que dan criterio sobre la pastoral en favor de los gitanos en las circunstancias actuales. Después de mencionar el ejemplo del primer gitano que ha llegado a los altares, el Pontífice resumía así la exigencia de una atención espiritual específica: «En nuestros tiempos el pueblo gitano atraviesa un período de fuerte readaptación de sus tradiciones y por eso debe ahora afrontar el peligro de un resquebrajamiento de su vida comunitaria. Es importante que la fe cristiana se vuelva a presentar con vigor y firmeza. Hace falta una nueva evangelización dirigida a cada uno de sus miembros como a una porción amada del pueblo de Dios peregrinante, para ayudarle a superar la doble tentación de encerrarse en sí mismo, buscando refugio en las sectas, o perder su patrimonio religioso en un materialismo que ahoga toda referencia a lo divino»⁵⁹.

En efecto, además de la readaptación cultural y comunitaria, el alimento de su religiosidad tradicional y una evangelización que supere el desafío de las sectas son elementos centrales de una pastoral renovada en favor de los gitanos. En todo caso estos propósitos configuran una pastoral necesariamente especializada, distinta, aunque no separada, de la que se realiza mediante las estructuras territoriales ordinarias de la Iglesia. Las condiciones propias de la vida y de las tradiciones gitanas reclaman la necesaria adaptación, para que los miembros de ese pueblo no se encuentren en situación de inferioridad respecto de los demás católicos.

59. El discurso citado puede leerse en www.vatican.va, en la sección del Consejo Pontificio para la pastoral de los emigrantes e itinerantes, bajo el epígrafe titulado «Nómadas: Sinti, Rom».

El Concilio Vaticano II afirmó como parte de la función pastoral de los obispos el cuidado de los fieles que no puedan gozar de la atención pastoral ordinaria, entre los que citó a los nómadas (decr. *Christus Dominus*, n. 18). Este criterio está presente también en el c. 383 § 1 del CIC de 1983 y en el c. 192 § 1 del CCEO de 1990 al describir las responsabilidades pastorales del Obispo en su Diócesis o Eparquía.

En este nivel diocesano pueden ser estructuras aptas para los gitanos las capellanías e incluso las parroquias personales. En efecto, a la vista de que la movilidad geográfica sigue siendo en la actualidad un elemento característico de la condición de vida gitana, en la mayor parte de los casos no son adecuadas para los gitanos las estructuras territoriales ordinarias.

De todas formas, la especialidad del estilo de vida gitana aconseja, como ya ocurre en la práctica de muchos países, la organización canónica de la pastoral en un nivel más amplio que el diocesano. Esta peculiar organización canónica y pastoral se encauza a través de oficios promovidos normalmente por las conferencias episcopales de los países en los que es más numerosa la presencia de los gitanos.

Hace unos años el entonces Arzobispo de Pamplona y vicepresidente de la Conferencia episcopal española, Fernando Sebastián, planteó expresamente la conveniencia de que fuese constituida en España una Prelatura personal para los gitanos⁶⁰. En las recientes «Orientaciones para una pastoral de los gitanos», publicadas con fecha de 8.XII.2005 por el Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes, son mencionadas también las prelaturas personales bajo la expresión «posibles estructuras pastorales de jurisdicción personal»⁶¹. Y entre las *recomendaciones* del Primer encuentro mundial de sacerdotes, diáconos y religiosos gitanos, celebrado en Roma, en el año 2007, por iniciativa del citado Consejo Pontificio, se cuenta la de valorar el establecimiento de «estructuras semejantes a una Prelatura y organizar un seminario inter-

60. Vid. la carta «Un gitano en los altares», en *Diario de Navarra*, 11.V.1997, p. 31. En sentido semejante, pero con carácter general, el n. 6 del Comunicado del Consejo pontificio para la Pastoral de los Emigrantes con ocasión del V Congreso Mundial de Pastoral Gitana, celebrado en 2003, en Budapest: revista *Ecclesia*, n. 3614, 2.VIII.2003, p. 1200.

61. Vid. los nn. 87 y 88 con sus notas en *www.vatican.va*, en la sección dedicada a los Consejos Pontificios de la curia romana.

nacional para los gitanos, para favorecer un buen desarrollo de las vocaciones gitanas y garantizarles una adecuada formación específica»⁶².

IX. CONCLUSIÓN GENERAL

Tras el repaso de los precedentes remotos y próximos de la Prelatura personal se puede concluir que esta figura es nueva, pero tiene a la vez claras raíces históricas. Cuando el Concilio Vaticano II la previó por vez primera y la legislación posterior la desarrolló, fue impulsado un proceso que en realidad ya se daba en la vida de la Iglesia de antiguo. Se entiende que así fuera, porque la dinámica constitucional eclesial no procede a través de saltos bruscos provocados por una legislación que no se inspire en la tradición. Especialmente importante en la fundamentación histórica de la Prelatura personal es la aplicación y desarrollo de la antigua Prelatura *nullius dioecesis*, hoy llamada territorial.

Por lo que se refiere a las perspectivas de futuro, la evolución de la vida social parece reclamar un mayor desarrollo de estructuras jerárquicas flexibles como las prelaturas personales, sin perjuicio de la organización eclesial territorial. El régimen jurídico de las prelaturas personales da garantías suficientes para evitar el peligro de formación de guetos sociales o grupos separados e incommunicados con los demás fieles de las Iglesias particulares. En efecto, el esfuerzo que desarrolla la Iglesia mediante las estructuras previstas como respuesta al hecho social de la movilidad humana, tiende en última instancia a la progresiva, pacífica y natural integración de las nuevas generaciones de inmigrantes y otras personas en las Iglesias particulares del país que les acoge o en el que viven.

Por tanto, queda para el futuro el reto de seguir impulsando la aplicación de la figura de la Prelatura personal. Por retomar el símil musical que evocábamos al comienzo de estas líneas, sólo queda esperar que la sinfonía se ejecute sin desconciertos instrumentales.

62. El documento final del encuentro celebrado del 22 al 25.IX.2007 puede verse en www.zenit.org, de 5.XI.2007.

RESUMEN-ABSTRACT

El cumplimiento de los 25 años desde la erección de la Prelatura del Opus Dei da la ocasión de resumir el progreso en el conocimiento de la figura de la Prelatura personal en todo este tiempo. En este artículo se resumen las aportaciones más interesantes sobre los precedentes históricos lejanos y recientes de la Prelatura personal. El autor presta atención también al desarrollo de otras estructuras jerárquicas personales en los últimos 25 años, como los ordinariatos militares y la Administración apostólica personal. En la última parte del estudio se ofrecen unas consideraciones sobre la previsible evolución futura de las prelaturas personales para facilitar la atención pastoral de situaciones derivadas del actual proceso de movilidad humana internacional. Se mencionan en este sentido los casos de la atención pastoral a los emigrantes y a minorías sociales como los gitanos.

Palabras clave: Prelatura, Opus Dei, Emigrantes.

The twenty-fifth anniversary of the erection of the Prelature of Opus Dei gives the occasion to summarize the progress as regards the comprehension of the figure of personal Prelature at this moment. This article summarizes the more important contributions about the distant and recent historical precedents of the personal Prelature. The author also pays attention to the development of other personal hierarchical structures in the last 25 years, like the military ordinariates and the personal apostolic administration. The last part of the study offers some considerations about the foreseeable future evolution of the personal prelatures to facilitate the pastoral care of the situations derived from the actual process of international human mobility. In this sense, the cases of the pastoral care for immigrants and social minorities like the Gypsies are mentioned.

Keywords: Prelature, Opus Dei, Immigrants.